



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4068-2010-PA/TC

LIMA

BLANCA CRISTINA PAZ VDA. DE NIQUÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Cristina Paz Vda. de Niquén contra la resolución de fecha 13 de mayo del 2010, expedida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de junio del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Octavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Chiclayo, don Heriberto Gálvez Herrera, y contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; a fin de que se declare nula la Resolución N.º 31, de fecha 22 de mayo del 2008 (fojas 290), expedida por el citado juzgado, la misma que haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N.º 14, de fecha 26 de octubre del 2007, ordena el lanzamiento judicial de los que ocupaban el inmueble de su propiedad, materia de ejecución, en el proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco de Materiales en contra de don Martín José Francisco Niquén Paz y la recurrente. Alega la actora que en el mencionado proceso de ejecución de garantías, N.º 2006-508-0-1701-J-CI-8, se han infringido elementales normas constitucionales, vulnerando sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.
2. Que con fecha 5 de agosto del 2008 (fojas 467), los acreedores no ejecutantes don Julio César Vásquez Burga y Antonieta Tenorio Requejo de Vásquez interponen demanda de amparo, contra los siguientes demandados: (i) los vocales de la Segunda Sala Especializada Civil de Lambayeque, Zamora Pedemonte, Silva Muñoz y Pisfil Capuñay; (ii) el juez del Octavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Chiclayo, Gálvez Herrera; (iii) el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; (iv) el Banco de Materiales S.A.C. - Sucursal Chiclayo; (v) don Martín José Francisco Niquén Paz y doña Blanca Cristina Paz Vda. de Niquén, y (vi) doña Mary Tarrillo Vásquez; a fin de que se declare nulo todo lo actuado en el proceso N.º 2006-508-0-1701-J-CI-8, sobre ejecución de garantías reales seguido por el Banco de Materiales S.A.C. en contra de don Martín



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4068-2010-PA/TC

LIMA

BLANCA CRISTINA PAZ VDA. DE NIQUÉN

José Francisco Niquén Paz y doña Blanca Cristina Paz Vda. De Niquén, al haber sido grave y flagrantemente conculcados sus derechos a la defensa y al debido proceso.

3. Que mediante Resolución N.º 11, de fecha 3 de octubre del 2008, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió acumular el proceso de amparo contenido en el Expediente N.º 2008-135-SC al proceso de amparo seguido por doña Blanca Cristina Paz Vda. de Niquén contra el juez Gálvez Herrera y otros, comprendido en el Expediente N.º 105-2008-SC .
4. Que la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 30 de julio del 2009 (fojas 1077), declara: (i) infundada la demanda de amparo interpuesta por doña Blanca Cristina Paz Vda. de Niquén, contra el juez del Octavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Chiclayo y otros; e (ii) infundada la demanda planteada por don Julio César Vásquez Burga y doña Marly Antonieta Tenoria Resquejo de Vásquez contra los vocales de la Segunda Sala Especializada Civil de Lambayeque y otros; por considerar que la notificación a don Julio Vásquez Burga y doña Antonieta Tenorio Requejo de Vásquez, en su condición de acreedores no ejecutantes, en un domicilio distinto, –aun cuando fue enviada al domicilio fijado por estos–, en el proceso de ejecución de garantías reales seguido por el Banco de Materiales S.A.C. en contra de doña Blanca Cristina Paz Vda. de Niquén y otros, no constituye una afectación sustancial, debido a que los acreedores no ejecutantes conservan el derecho a que su acreencia particular, en su calidad de titulares de primera y preferencial hipoteca, sea resarcida con el importe del remate del bien inmueble materia del ejecución; por otra parte, no obra en autos que la recurrente – en su calidad de ejecutada en el mencionado proceso de ejecución de garantías– hubiera interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N.º 31, que ordenó el lanzamiento de los ocupantes del inmueble materia de ejecución, con lo cual la dejó consentir. En consecuencia, debido a que no se satisfacen los estándares de probanza de la existencia de violación o amenaza de los derechos constitucionales denunciados no se amerita la concesión de tutela de urgencia en esta vía excepcional, sumaria y residual.
5. Que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República – Lambayeque, mediante resolución de fecha 13 de mayo del 2010, confirmó la apelada por considerar que el proceso de amparo es un proceso de naturaleza excepcional y que no constituye una instancia más del proceso ordinario, sino un mecanismo de tutela y protección de los derechos fundamentales tal como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4068-2010-PA/TC

LIMA

BLANCA CRISTINA PAZ VDA. DE NIQUÉN

lo establece el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del citado Código.

6. Que del petitorio de la demanda fluye que lo que la recurrente pretende es que en la vía del amparo se declare nula la Resolución N.º 31, de fecha 22 de mayo del 2008, expedida por el Octavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Chiclayo, que ordena el lanzamiento judicial de los que ocupaban el inmueble materia de ejecución, en el proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco de Materiales en contra de don Martín José Francisco Niquén Paz y la recurrente; resolución que es el resultado de la Resolución N.º 28 –confirmada en segunda instancia por la Resolución N.º 04–, que declara infundada la nulidad de los actos procesales solicitada por los acreedores no ejecutantes, expedida dentro de un proceso llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, más aún cuando de los actuados puede apreciarse que la recurrente, en su momento, ejerció todos los mecanismos que consideró apropiados para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados.
7. Que este Tribunal Constitucional debe precisar tal como lo ha hecho en anteriores pronunciamientos (STC N.º 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, en tanto no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*, a menos que pudiese constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.
8. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere más bien, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido de algún derecho de naturaleza constitucional y no simplemente los de naturaleza estrictamente procesal. (Cfr. Sentencia 03179-2004-PA/TC), lo que no queda evidenciado en el presente caso.
9. Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4068-2010-PA/TC

LIMA

BLANCA CRISTINA PAZ VDA. DE NIQUÉN

RESUELVE

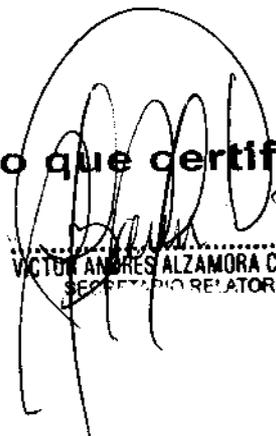
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR